

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1575931050022020-00048-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIBEL CABAL VALENCIA
DEMANDADO:	SABIA SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.208
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

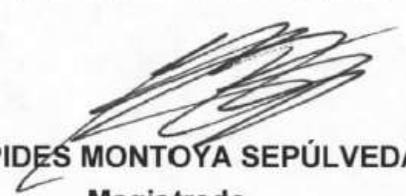
A los ocho (08) días del mes de noviembre de 2021, de forma virtual, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por causa del CoronavirusCovid-19 en el territorio nacional, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 1575931050022020-00048-01 adelantado por MARIBEL CABAL VALENCIA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”  
Ley 1128 de 2007**

**SALA ÚNICA**

RADICACIÓN:	1575931050022020-00048-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIBEL CABAL VALENCIA
DEMANDADO:	SABIA SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No.208
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**I. - MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso.

**II. ANTECEDENTES PROCESALES**

En los hechos de la demanda se afirma que entre la señora MARIBEL CABAL VALENCIA y la empresa SABIA S.A.S. existió un contrato de trabajo entre el 1º de septiembre del año 2015 y el 23 de septiembre del año 2019, vinculo que se dio mediante un contrato que el empleador llamo contrato de prestación de servicios, pero en la práctica fue un contrato laboral verbal a término indefinido. Inicialmente prestó sus servicios como vendedora de mostrador y posteriormente como administradora de punto de venta, trabajo en el que recibía órdenes directas de la señora Martha Milena Londoño Chavarro.

El horario que cumplía era: i) para el 2015 de lunes a viernes de 9 am a 12 pm y de 1 pm a 5 pm, y los sábados de 9 am a 12 pm; ii) para el 2016 y 2017 de lunes a viernes de 7:30 am a 5:30 pm y el domingo de 8 am a 1 pm; y iii) para el 2018 de lunes a viernes de 7:30 am a 6:30 pm, el domingo de 8 am a 1 pm

y los festivos hasta el mediodía. El salario que devengaba era de \$1'000.000 pagados mensualmente.

Señala que el 23 de septiembre de 2019 el contrato de trabajo se terminó sin justa causa por parte del empleador, momento para el cual se había mantenido una relación laboral por 4 años y 23 días de manera ininterrumpida.

Aduce que durante la duración del contrato, la parte demandada efectuó algunos pagos por concepto de las cotizaciones al régimen de seguridad social en pensión ante la AFP Porvenir SA, basado en el salario mínimo mensual vigente para cada anualidad. Asimismo, que en diciembre de 2016 el empleador de manera arbitraria le descontó la suma de \$5'200.000 por un supuesto descuadre en inventarios, descuento que efectuaría en los pagos de liquidación y salarios.

Adicionalmente, alude que la demanda le efectuó las consignaciones de las cesantías así: i) el 17 de febrero de 2017, las del año 2016; ii) el 14 de febrero de 2018, las de 2017; y iii) el 14 de febrero de 2019, las de 2018. Las de los años 2015 y 2019 no fueron canceladas, tampoco se le reconocieron intereses de cesantías. En 2015 no se le pago la prima de servicios. Para los años 2017, 2018 y 2019 le descontaron sin autorización la prima de servicios, imputando ese valor a la deuda por \$5'200.000.

De otro lado, manifiesta que tampoco disfruto de las vacaciones a las que tenía derecho y tampoco fueron compensadas en dinero.

Por lo anterior solicita: **i)** Declarar la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la empresa SABIA SAS y la señora Maribel Cabal Valencia, durante el periodo comprendido entre el 1° de septiembre de 2015 y el 23 de septiembre de 2019, cuando se terminó unilateralmente y sin justa causa; y **ii)** Que se declare que el salario mensual devengado era de \$1'000.000 pagados en mensualidades; **iii)** Se condene al empleador SABIA SAS al pago de auxilio de las de las cesantías causadas durante la totalidad de la vinculación laboral, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin haber mediado una justa causa (art. 64 del CST), indemnización moratoria (art. 65 del CST) por la no consignación oportuna de las prestaciones debidas,

sanción consagrada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna, esto es antes del 15 de febrero concretamente del año 2016, por no haberse consignado las cesantías correspondientes al año 2015 o las proporcionales al tiempo laborado durante ese año.

La demandada contestó la demanda a través de apoderado, se pronunció frente a los hechos, se opuso a las pretensiones y, propuso como excepciones previas la *“Pago y compensación, Buena Fe, Prescripción extintiva de derechos, vinculación contractual con solución de continuidad, terminación del contrato por justa causa, procedencia de reliquidación de pagos por prestaciones sociales y aportes en seguridad social, y sanción por no consignación de cesantías -inexistencia de la obligación pretendida -inexistencia de relación laboral -inexistencia de la obligación por el año 2015, debida configuración de la legitimación en la causa por pasiva ante una condena al pago por aportes en salud y pensiones, primacía de la realidad sobre las formas en cuanto a la certificación laboral, compensación, y abuso del derecho y mala fe del trabajador demandante -enriquecimiento sin justa causa”*.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 16 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia en la que decidió:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora MARIBEL CABAL VALENCIA en su calidad de trabajadora y la sociedad SABIA sas en calidad de empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido que entre el 1ro de ENERO DEL 2016 y el 23 DE SEPTIEMBRE del año 2019 periodo dentro del cual la demandante se desempeñó como auxiliar administrativa comercial del 1ro de ENERO DEL 2016 al 30 de JUNIO del 2017 y del 1ro de JULIO del 2017 al 23 de SEPTIEMBRE de 2019 como administradora de punto de venta relación laboral que finalizó por decisión unilateral de la sociedad empleadora y sin mediar una justa causa.

**SEGUNDO: SE CONDENA** a la sociedad SABIA sas al reconocimiento y pago de la trabajadora MARIBEL CABAL VALENCIA de las siguientes acreencias laborales: por conceptos de cesantías del año de 2019 la suma de \$675.872, por concepto de intereses a las cesantías de los años 2017 a 2019 la suma de \$263.217, por concepto de vacaciones de los años 2018 , 2019 y saldo de vacaciones del año 2016 la suma TOTAL DE : \$797.295, por concepto de (prima) de servicios del año 2019 \$675.872, conceptos que ascienden a una suma total de \$ 2.412.256, y por concepto de indemnización moratoria consagrada en el ARTÍCULO 65 del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

*una suma diaria de \$27.604, a partir del 24 de septiembre del 2019 y hasta el día 25 de JUNIO del 2021 fecha en la que por solicitud expresa de la parte demandada se ordenó en favor de la aquí demandante el pago de \$3.000,000, que fueron consignados por la sociedad accionada dentro del presente proceso por lo que la sanción moratoria se extiende únicamente hasta esa fecha.*

**TERCERO: SE CONDENA** a la sociedad SABIA sas al pago de indemnización por despido sin justa causa a favor de la demandante MARIBEL CABAL VALENCIA por un valor de \$2'313.676.

**CUARTO: SE ABSUELVE** a la sociedad SABIA sas de las restantes pretensiones de la demanda.

**QUINTO:** *Se declara aprobada las suscripciones de improcedencia de la reliquidaciones de las prestaciones sociales y de aportes a la seguridad social y de la sanción por no consignación de las cesantías, inexistencia de la relación laboral en el año 2015, primacía de la realidad sobre las formas en cuanto a las especificaciones laborales, se declara por su parte NO probadas las excepciones de vinculación contractual con solución de continuidad, terminación del contrato por justa causa, inexistencia de la obligación pretendida, abuso del derecho, mala fe de la demandante y enriquecimiento sin justa causa y parcialmente probada las excepciones de prescripción extintiva pago y compensación.*

**SEXTO:** *Se declaran no probadas las tachas de sospechas de los testigos LUZ MIRIAM TORRES OCHOA, ANA IDALI RUBIO CAMARGO y GIOVANNI GONZALO AYALA CORREDOR.*

**SEPTIMO:** *De los valores aquí adeudados se deducirán del valor consignado por la sociedad SABIA sas se deducirá de los valores adeudados la consignación el valor de la consignación realizado por SABIA sas o se tendrá en cuenta ese valor de manera que queda pendiente solamente el remanente de esa suma o que exceda de esa suma a los valores que aquí se han impuesto.*

**OCTAVO:** *Costas a cargo de la parte demandada se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000 (pesos).*

**Se corrige:** *En el cálculo de la prima de servicios del año 2019, por error involuntario se manifestó que era el valor de 675.872 empero el valor correcto es de 216.803. con 76 centavos, teniendo en cuenta el abono que se hizo, o el pago que se hizo en junio de 2019 por el valor de 459.068 con 24 centavos, se corrige, no era 675.872 sino 216.803. con 76 centavos.*

#### **IV.- RECURSOS DE APELACIÓN**

##### **4.1.- Parte Demandante**

Indica que no está de acuerdo con la liquidación efectuada porque no se tuvieron en cuenta todos los factores.

Señala que el Juzgado desconoció los extremos laborales de la relación laboral, que es muy sesgado el valor que les da a los testimonios, ya que no los analiza ni valora en su contexto. Por ejemplo, el socio de la representante legal (ingeniero Yerson) indicó en su declaración que la demandante estuvo vinculada con la empresa desde el 1° de septiembre de 2015 pero con un contrato de prestación de servicios y después de enero de 2016 bajo un contrato de vinculación con la empresa; no obstante, la Juez desconoce el dicho del testigo.

Igualmente, la testigo Luz Torres señaló que siempre que pasaba a dejar sus productos, pedía para todos los que estaban ahí, refiriéndose a que Maribel Cabal siempre se encontraba allí, pero eso el juzgado no lo tuvo en cuenta al momento de tomar la decisión.

En ese orden, alega que el extremo inicial de la relación contractual es el 1° de septiembre de 2015, no como erróneamente lo hace ver el juzgado desde el 1° de enero de 2016, pues para ello se tiene la declaración de esos dos testigos, que coinciden en decir que efectivamente ella trabajó en el 2015.

En igual sentido, el testigo Luis Barrera mencionó aunque no categóricamente, que Maribel Cabal laboró en Sabia desde el 2015 más o menos, sin dar fechas exactas, debido a que ya transcurrieron casi 6 años y es normal que no tenga la información tan presente.

De otro lado, el testigo Gonzalo Ayala manifestó que la demandante recibía unos incentivos por buscar una venta, pero que ello es diferente y nada tiene que ver a las bonificaciones, pues no son un factor salarial, aspecto que no se mencionó en la sentencia.

Adicionalmente, manifiesta que se opone a la forma como se liquidó el salario porque no se tuvieron en cuenta las bonificaciones a las que tenía derecho, reiterando que no fueron incentivos sino bonificaciones lo que recibió.

Por último, agrega que no comparte la condena de agencias en derecho de \$300.000, pues las considera muy irrisorias cuando la actividad procesal ocasionó mucho tiempo y dinero durante todas las diligencias.

#### **4.2.- Parte Demandada**

Señala que hay tres puntos sobre los cuales difiere, estos son:

1) Solicita se modifique la sentencia en el entendido en que se declaró que la relación laboral había sido continua desde el 1 de enero del 2016 hasta el 26 de septiembre de 2019, sin que se haya hecho un análisis frente a la carta de renuncia que la demandante presentó a partir del 28 de junio del año 2018, siendo diferente la conclusión a la que arribo el despacho con la que se deduce de la documental; esto independiente a que con posterioridad a la materialización de dicha carta y dado a unas conversaciones sostenidas, se haya llegado a un para continuar con el contrato de trabajo. Ello no implica, que no haya existido una terminación de contrato con la presentación de la carta, luego no se trataba de una sola relación laboral, sino que la misma se dividió en dos, situación que tiene un impacto al momento de la tasación de la indemnización por terminación sin justa. De forma subsidiaria, solicita en caso de estimarse que hubo interrupción laboral, se disminuya la indemnización al monto que correspondería.

2) No debió haberse condenado a Sabia SAS al pago de la indemnización por la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, en la medida en que las documentales obrantes en el proceso y que no fueron objeto de tacha, se puede ver como días previos a la terminación del contrato de trabajo a la señora Maribel se le hacen unos requerimientos para que tenga oportunidad de ejercer su derecho de defensa en torno a 4 puntos en específicos dentro de los cuales si se encuentra incluido el mal manejo de la caja. Además, también se le solicitó que informara la razón de su ausencia injustificada del sitio de trabajo, lo cual no guarda relación con la declaración de la demandante y de su esposo, quienes mencionaron en el proceso que habían pedido permiso y que la ingeniera lo había concedido; no obstante, al revisar el documento firmado por la demandante, alude frente a ese tema que se había tomado el permiso porque lo necesitaba ya que tenía un compromiso para ese día. Dadas esas circunstancias, considera que la terminación del contrato fue con justa causa.

3) No había lugar al pago de la sanción moratoria, debido a que los descuentos que se le hicieron en su momento a la demandante, que son los saldos que se

ordena pagar, corresponden a cesantías, agregando que el pago de cesantías del año 2019 no se realizó debido a que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante aun debía saldos a favor de la compañía, para lo cual se contaba con la autorización que ella había dado para dichos descuentos por compensación. Agrega que en el presente caso se evidencia la causal atinente a perjuicios ocasionados a Sabia SAS, que permitía no efectuar ese pago de cesantías a la terminación del contrato laboral; siendo esa la razón por la que no había lugar a condena de la sanción moratoria.

## **V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **5.1. Parte demandante**

Reitera los argumentos expuestos al sustentar la apelación y solicita se modifiquen algunos apartes de la decisión de instancia, a efectos de ajustarla a la realidad fáctica, a la verdad jurídica objetiva, conforme a los medios de prueba que obran en el expediente y que no fueron tachados por la parte demandada.

### **5.2. Parte demandada**

Según constancia secretarial, dentro del término de traslado concedido, no emitió pronunciamiento alguno.

## **VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Una vez analizada la decisión de primera instancia, así como los argumentos de las apelaciones interpuestas por la parte demandante y demandada, la Sala analizará: **i)** si la decisión de instancia fue adecuada en punto al extremo temporal de la iniciación del contrato; **ii)** el reconocimiento de la bonificación; **iii)** si hubo continuidad en la relación laboral; **iv)** si existió una justa causa de despido; **v)** la indemnización moratoria y **vi)** la condena de agencias en derecho.

### **6.1.- De los extremos temporales en el contrato de trabajo**

Sea lo primero indicar, que los extremos temporales dentro de un vínculo laboral determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo. En caso

de que estos no estén precisos en el contrato, se puede generar una inexistencia de la relación de trabajo entre empleador y trabajador, de allí surge su gran importancia, pues para demostrar una relación laboral, basta con que el trabajador demuestre la ejecución personal de un servicio, mientras que, al empleador le incumbe desvirtuar la relación acreditando que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.

Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia al referirse al carácter probatorio que tienen las certificaciones laborales dentro de un contrato de trabajo para determinar los extremos temporales de una relación laboral. Es así, que en la sentencia SL - 6621 de 2017 se indicó *“Si no se conocen con exactitud los extremos de la relación laboral por diferir las certificaciones laborales en la fecha de inicio del vínculo, éste corresponde al último día del año en que las constancias coincidan”*.

En ese orden, al momento de ser probados los extremos, es indispensable que las partes logren afirmarlos a través de pruebas testimoniales, las cuales pueden ser rendidas por compañeros de trabajo del contratista si se trata de un trabajador independiente; o por el jefe de recursos humanos de la empresa, si se trata de un empleado dependiente.

Bajo ese análisis, se tiene en primer lugar que de las pruebas obrantes en el proceso, se evidencia una comunicación por parte de la empresa demandada con fecha 1° de enero de 2016, mediante la cual se le informa que a partir de esa fecha se le vincularía a la sociedad mediante un contrato de trabajo, tal y como en efecto sucedió.

De otro lado, se contó con algunos testimonios, entre los cuales se destacan los mencionados por la parte demandante en su apelación, esto es, Luis Agustín Barrera, Jerson Moreno y Luz Miriam Torres, quienes indicaron que:

*Luis Agustín Barrera*, manifestó inicialmente que debido a su amistad con Giovanni Ayala quien era el esposo de la demandante, le constaba que la señora Maribel Cabal vendía productos detrás del mostrador desde el año 2015, precisando que no les constaban sus otras funciones. Agregó que tenía presente que era el año 2015 porque el señor Giovanni se la presentó y estuvo colaborando en la realización de unos inventarios en dos oportunidades; sin

embargo; no obstante, posteriormente indicó que no recordaba en qué año fue que participó en esos en esos conteos. Ante la precisión que le exigía el Juzgado sobre las fechas en que dijo haber visto a la señora en 2015, señaló que no podía asegurar nada acerca de fechas, que tampoco recordaba cuando estaba haciendo esas actividades, pues eso no era de su incumbencia, por tanto no le podía poner interés para precisar fechas porque no se trataba de su situación personal.

*Luz Miriam Torres*, señaló que acostumbraba a pasar a la empresa SABIA SAS a vender tintos y aguas aromáticas, actividad en la que tardaba máximo 10 minutos. Indicó que a la señora Maribel, quien era la esposa del señor Giovanni Ayala, la veía muy poco permanecer en el almacén, pero que el señor Ayala en el año 2015 le había comentado que ella estaba en el archivo, razón por cual casi no la veía. Mas delante, manifestó que en unos periodos que no precisa, la vio trabajando todo el tiempo en la vitrina del área del almacén, sin embargo no clarifica fechas, años y periodos en que dice haberla visto trabajando en la empresa. Tampoco pudo constar que labores desempeñaba la demandante ni el tiempo de las mismas, ya que no tenía mayor comunicación con ella debido a que solo llegaba hasta el sitio donde estaba ubicado el almacén, y desde allí vendía los tintos a los empleados que estaban, o a la misma representante.

*Jerson Moreno*, manifestó que durante los meses de septiembre y diciembre de 2015, la señora Maribel fue a la empresa porque su esposo Giovanni laboraba allí, lugar en donde ocasionalmente hacía el aseo y organizaba el archivo, que de vez en cuando les vendía el almuerzo a él y a la representante legal, dado que no residían en Sogamoso. Por ultima, indicó que a partir de enero de 2016 comenzó a atender el punto de venta.

Bajo ese recuento testimonial, y partiendo de que los mismos fueron los que la parte demandante cito en su apelación como soporte para acreditar que el extremo laboral inicial era el 1° de septiembre de 2015, se puede concluir que la circunstancia que pretendía probar la demandante no esta acreditada, pues de lo indicado por los declarantes, no se tiene ni se desprende algún convencimiento siquiera leve sobre la relación laboral que indica empezó en el año 2015, pues véase que ninguno de ellos es preciso en dar fechas ciertas y puntuales sobre la supuesta relación laboral para ese año, sus afirmaciones

son vagas y poco determinantes, ya que ninguno expresa algún dato puntual que permita establecer que para el año 2015 la accionante ya se encontraba trabajando con la empresa SABIA SAS, por el contrario, el último de los testigos indica que ocasionalmente iba a hacer aseo y a venderles almuerzo, sin que ello implique una relación laboral o que dichas actividades fueron constantes y periódicas, precisando que fue a partir de enero de 2016 que la demandante se vinculó laboralmente, manifestación que además encuentra soporte en el material documental aportando, puntualmente el contrato suscrito entre las partes.

En ese orden, resulta claro que el extremo laboral inicial de ninguna manera se puede tomar del 1° de septiembre de 2015 como lo pretende la demandante, pues de acuerdo a lo expuesto y las demás pruebas obrantes, el mismo se da desde el 1° de enero de 2016, como bien lo resolvió el *A-quo*.

## **6.2.- De la bonificación**

El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, señala como pagos que no constituyen salarios *“No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, **bonificaciones** o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad”*.

Sobre ese aspecto, alega la parte demandante que durante su vínculo laboral recibió algunas bonificaciones, mismas que no se tuvieron en cuenta para su liquidación salarial; no obstante, se advierte que dentro del análisis hecho por el Juzgado fallador, así como de las pruebas documentales relacionadas con los pagos percibidos por la demandante, no se observa dentro de los conceptos percibidos, alguno de ellos corresponda a comisiones o bonificaciones periódicas, razón por la cual, no es posible tener en cuenta un

factor que no fue demostrado, ni hacer liquidaciones con valores superiores a lo pactado y recibido por la demandante, solo ante su manifestación de haber recibido dichas bonificaciones, pues al tratarse de reconocimientos económicos, debe tenerse presente que su exigencia debe ser alta, para evitar incurrir en ordenes de pago que no correspondan a la realidad, haciendo incurrir en gastos y perjuicios a la entidad frente a quien se ordena el pago.

### **6.3.- Sobre la continuidad y terminación del contrato**

En este aspecto, se precisa que la entidad demandada alega que hubo una terminación en el contrato laboral, debido a que la demandante durante el desarrollo del contrato presentó una renuncia que conllevó a la ruptura del mismo, convirtiéndolo en dos vínculos diferentes por la interrupción del contrato, implicando la modificación en la indemnización por terminación sin justa causa.

No obstante, se precisa que dicha suspensión o interrupción no está acreditada en el plenario, además, en ningún momento se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha interrupción, tampoco existe en el plenario ningún documento que demuestre que hubo un nuevo contrato con posterioridad a la renuncia de la demandante, tampoco algún tipo de oficio o prueba documental en la que se haya consignado que el 28 de junio la demandante se desvinculó, y así mismo otro en que se señale que el 29 o 30 haya reingresado para dar inicio a un nuevo contrato con determinadas funciones. Contrario a ello, si se cuenta con prueba documental y testimonial que permite establecer que la misma trabajó de manera continua y que el contrario se dio por terminado el 23 de septiembre del año 2019, por voluntad de la demandada.

Ahora, en razón a los motivos que conllevaron a dicha terminación, la demandada insiste en que realmente se dio por justa causa, debido a unos requerimientos que se habían elevado frente a conductas inapropiadas en el desarrollo de funciones, como pérdidas de dinero, mal manejo de la caja y ausencias injustificadas en su puesto de trabajo, argumento que expuso tanto en la contestación de la demanda como en la apelación; sin embargo, dicha teoría tampoco fue probada, pues sobre ese punto solo se cuenta con el señalamiento de la parte demandada a través de su apoderado judicial,

situación que se advierte aún más compleja, en razón a que las únicas testigos de dichas situaciones fueron justamente la representante legal y la demandante, sin que exista ningún respaldo probatorio al respecto.

De otra parte, y frente a la pérdida de dinero, la demandante indicó que el señalamiento que le habían hecho era que ella se había apropiado de unos dineros y que por tal motivo ya no había más trabajo. En ese sentido, podría pensarse que la única razón medianamente admisible sería la supuesta apropiación de dichos dineros por un eventual mal manejo de su parte; no obstante, se allegaron como pruebas inventarios del 2017 en los que se advierten algunos faltantes, pero según señaló la representante legal, en esa oportunidad se sentó con la demandante e hicieron unas cuentas, luego de lo cual acordaron, en razón a la responsabilidad de la demandante, hacerle unos descuentos por los valores tasados, para lo cual, la misma expidió una autorización firmada.

Así las cosas, el argumento de los dineros faltantes que supuestamente soportaba el despido con justa causa, fue subsanado en aquella oportunidad bajo el acuerdo que de manera común establecieron para el restablecimiento de esos dineros, además eso sucedió en el 2017 y el despido fue en el 2019, motivo por el cual dicho argumento perdería su peso para el momento del despido, quedando huérfano para ese momento el motivo por el cual el despido fue con justa causa como alega la parte demandada, y los demás señalados no fueron probados si quiera sumariamente.

En ese orden de ideas, considera esta Sala que si se está frente a un despido sin justa causa, lo que implícitamente conlleva dada las circunstancias indicadas, a la imposición de la indemnización por despido sin justa causa, tal y como fue tasado y ordenado en primera instancia.

#### **6.4. La indemnización moratoria del artículo 65**

Difiere la apelante de la decisión del *A quo* en cuanto se les condeno al pago de la indemnización moratoria.

En cuanto a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, jurisprudencialmente se ha enseñado que es la forma

de reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del respectivo contrato de trabajo, consistente en una suma igual al último salario diario por cada día de demora en la cancelación de lo adeudado, el cual busca compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador, por permanecer en manos del empleador<sup>1</sup>, siempre que se demuestre la mala fe.

Para establecer si el obrar de la demandada al sustraerse de la cancelación total de las prestaciones y salarios debidos al trabajador a la terminación del vínculo, esta precedido de buena fe, o, si por el contrario su conducta estuvo revestida de una actitud de mala fe, debe verificarse el caso concreto como lo establece la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia de 17 de octubre de 2008, radicación 30.945, donde precisó:

*“El simple pago de una suma, que resulta ser deficitaria, no es suficiente para demostrar una conducta de buena fe en el empleador que así procede, pues, como lo ha explicado esta Sala de la Corte, lo que debe demostrar el empleador incumplido son las razones que expliquen o justifiquen su conducta omisiva o las que sustenten su convicción sincera y real de estar pagando lo que debía, para lo cual no basta su simple afirmación”.*

Significa lo anterior, que la indemnización o sanción por mora prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, depende del estudio que se haga en cada caso de la conducta del empleador, para determinar si su omisión en el pago de salarios y prestaciones sociales, estuvo o no precedido de buena fe, dado que si se demuestra que su conducta omisiva obedece a motivos atendibles o razonables, se le debe absolver de la sanción, pues su aplicación no es automática ni inexorable.

En el caso sub examine, la recurrente considera que no hay lugar al pago de la sanción moratoria, debido a que los descuentos que se le hicieron en su momento a la demandante, corresponden a cesantías, agregando que el pago de cesantías del año 2019 no se realizó debido a que al momento de la terminación del contrato de trabajo la demandante aun debía saldos a favor de la compañía, para lo cual se contaba con la autorización que ella había dado para dichos descuentos por compensación.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-892 de 2009.

Respecto de dicho análisis se dirá que fue la misma representante quien señaló que esos saldos se gestionaron en 2017, cuando se acordó que la misma debía pagarlos con los descuentos que en ese sentido se iban a efectuar. Por tal razón, no hay motivo justificado o probado en el proceso, para que la entidad demandada haya incurrido en dicha mora, considerando en igual sentido acertada la orden encaminada a reconocer y pagar la sanción moratoria alegada, pues se estructura la omisión a un deber legal frente a los derechos salariales, prestacionales o indemnizatorios en los términos del artículo 65 del CST.

#### **6.5.- De las agencias en Derecho**

En relación con los reparos frente a la condena en costas, baste con recordar, que tal y como lo prevé el artículo 365 del CGP, dicha condena procede en los procesos en los que haya controversia, la que efectivamente acaeció en este asunto, debiendo acotarse que es la ley, la que autoriza al fallador, a que imponga la condena expresando los fundamentos de su decisión, facultad de la que precisamente hizo uso el juez de instancia.

Ahora bien, como quiera que el reproche se dirige contra la fijación de agencias en derecho realizada por el *A quo*, tras considerarlas irrisorias, se dirá que de conformidad con el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»*.

Por tanto, como dicha censura únicamente puede plantearse a través de los mencionados medios de impugnación, la petición formulada se torna improcedente, razón por la cual será en dicha oportunidad donde se estudie la inconformidad planteada, pues se cuestiona anticipadamente un asunto que en el actual escenario no puede ser objeto de debate.

Por las anteriores razones, y al no encontrar en los argumentos expuestos en las apelaciones razón alguna que conlleve a la revocatoria o modificación de la sentencia apelada, la misma será confirmada integralmente.

Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Sala ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada, proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA  
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA  
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO  
Magistrada